



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002969-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03287-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VICTOR RAUL ALBURQUEQUE ZEVALLOS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03287-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **VICTOR RAUL ALBURQUEQUE ZEVALLOS**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**<sup>2</sup> con fecha 4 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

*(...)  
SOLICITAR DE FORMA URGENTE SEME EXTIENDA COPIAS CERTIFICADA DE PLANO DE LOTIZACIÓN PREHABILITACIÓN URBANA DEL "AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO" - AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO Y RESOLUCIÓN N° 074-2013-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS." (sic)*

El 22 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a la referida municipalidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 02854-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 26 de setiembre de 2023 con el OFICIO N°244-2023-MDEP/SG

<sup>4</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: [consultamesadepartes@municiporvenir.gob.pe](mailto:consultamesadepartes@municiporvenir.gob.pe), el 10 de octubre de 2023 a las 10:40 horas, generándose el EXPEDIENTE N° 20704-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N°262-2023-MDEP/SG presentado a esta instancia el 11 de octubre de 2023, la entidad remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos mediante el INFORME N°270-2023-VRCG-UTyAC/MDEP, formulado por su Unidad de Transparencia y Atención al Ciudadano, señalando lo que se detalla a continuación:

"(...)

2.6.- Que mediante INFORME N° 1947-2023-MDEP-GODU/ERP, de fecha 06 de octubre de 2023, el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano remite a este despacho el INFORME N° 4441-2023- SGDU-GODU-MDEP/ERP, emitido por el Subgerente (e) de Desarrollo Urbano; quien da respuesta al Expediente Administrativo N° 17932-2023.

2.7.- Que mediante CARTA N° 124-2023-UTYAC/MDEP, de fecha 06 de octubre de 2023, este despacho procedió a remitir al correo electrónico [REDACTED] la información solicitada por la Administrada JACKELINE MARYORIE CASTILLO MUJAHUANCA a través del Expediente Administrativo N° 17932-2023. Cabe mencionar que la Administrada en su solicitud de Acceso a la Información Pública (Expediente Administrativo N° 17932-2023), solicitó que la información solicitada, sea remitida al correo electrónico ante mencionado." (subrayado agregado.

De los actuados remitidos a este colegiado se advierte el INFORME N° 4445-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

#### 1. DESCRIPCIÓN

1.1. Que, mención al expediente N° 17932 2023 con fecha 04-09-2023, donde la Sr. VICTOR RAUL ALBURQUEQUE ZEVALLOS, identificado con DNI N. [REDACTED] solicita copia certificada de plano de lotización - pre habilitación urbana del sector ubicado como AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO - AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO.

#### 2. ANTECEDENTES 2.1.

2.1 Que con fecha 04-09-2023 se registró el expediente N° 17932-2023, donde se solicita copia certificada de plano de lotización - pre habilitación urbana del sector antes mencionado.

#### 3. ANÁLISIS

3.1. Que, en atención al expediente N° 17932-2023 con fecha 04-09-2023, se informa que no se encontró registro físico de planos del sector antes mencionado en el acervo documentario de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano. Sin perjuicio de lo antes mencionado se pone en conocimiento que actualmente el sector Pedro Ordoñez Lindo Ampliación Barrio 1B Alto Trujillo, se encuentra en un proceso de

titulación a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

4. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, en respuesta al expediente administrativo N° 17932-2023, pongo en manifiesto lo siguiente:

- 4.1. No se encontró registro físico de planos del sector Pedro Ordoñez Lindo - Ampliación Barrio 1B Alto Trujillo, sin perjuicio de lo antes mencionado se informa que actualmente el sector se encuentra en un proceso de titulación a cargo de COFOPRI.

Del mismo modo, se verifica de la documentación remitida a esta instancia la CARTA N° 124-2023-UTYAC/MDEP y el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, remitido al recurrente a la dirección electrónica ( [REDACTED] ) tal como se muestra a continuación:

Municipalidad Distrital del Porvenir VICTORIA RAQUEL CUBAS GUZMAN <transparencia@municiporvenir.gob.pe>

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 17932-2023  
1 mensaje

Victoria Raquel Cubas Guzman <transparencia@municiporvenir.gob.pe> 6 de octubre de 2023, 16:30  
Para: [REDACTED]  
El Porvenir, 06 de octubre de 2023

CARTA N° 124-2023-UTYAC/MDEP  
SR. VICTOR RAUL ALBURQUEQUE ZEVALLOS  
[REDACTED]  
Presente. -

ASUNTO : Información Solicitada.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, expresándole el saludo Institucional a nombre de la Municipalidad Distrital de El Porvenir y el mío propio; a la vez manifestarle que, con relación al Expediente Administrativo N° 17932-2023, donde; *Solicita copia certificada de plano de lotización – prehabilitación urbana del AA. HH Pedro Ordoñez Lindo – Ampliación Barrio 1-B Alto Trujillo y Resolución N° 074-2013-GDU-MDEP con todos sus acudados.*

Al respecto, mediante Informe N° 1947-2023-MDEP-GODU/ERP; el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, remite el Informe N° 4441-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP, emitido por el Subgerente (e) de Desarrollo Urbano; quien da respuesta a lo Solicitado. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal

Atentamente,

MG. VICTORIA RAQUEL CUBAS GUZMAN  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ATENCION AL CIUDADANO

Adjunto:  
- Informe N° 1947-2023-MDEP-GODU/ERP. (01 folio)  
- Informe N° 4441-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP. (01 folio)

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO. GRACIAS

Libre de virus. www.avast.com

SKMBT\_38323100616580.pdf  
1034K

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Además, resulta pertinente tener en consideración lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía,*

transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al requerimiento del “(...) PLANO DE LOTIZACIÓN PREHABILITACIÓN URBANA DEL “AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO” - AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO”:**

En esa línea, se advierte de autos que el recurrente, entre otros, solicitó se le proporcione el “(...) PLANO DE LOTIZACIÓN PREHABILITACIÓN URBANA DEL “AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO” - AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO”, a lo que la entidad a través del documento de descargos señaló que mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023 notificó a la administrada la CARTA N° 124-2023-UTYAC/MDEP, a la cual se anexó el INFORME N° 4441-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERPB, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano, donde se le indicó que no se encontró en su acervo documentario el registro físico de planos del sector solicitado; asimismo, se le informó que actualmente el sector Pedro Ordoñez Lindo Ampliación Barrio 1B Alto Trujillo, se encuentra en un proceso de titulación a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) ”

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se

*persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)*

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través del INFORME N° 4441-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP, formulado por la Subgerencia de Desarrollo Urbano comunicó al recurrente sobre la inexistencia de en su acervo documentario de registro físico de planos del sector Pedro Ordoñez Lindo Ampliación Barrio 1B Alto Trujillo; añadiendo, que actualmente que dicho sector se encuentra en un proceso de titulación a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, pues esta no atiende de forma exacta la solicitud del interesado, teniendo en cuenta que esta a través de la solicitud materia de análisis puso a disposición de la municipalidad "(...) copia en A4 de plano de lotización AA.HH. "Pedro Ordoñez Lindo" (...)", el mismo que fue remitido por la entidad al momento de la elevación del recurso de apelación; en ese sentido, mostramos el mencionado documento:

IMAGEN N° 1

SECCION I-I

**LEYENDA**

V. = VEGETACION  
 B. = BERMA  
 B.C. = BERMA CENTRAL  
 P. = PISTA  
 J. = JARDIN  
 E. = ESTACIONAMIENTO

**CONFORME**  
 17 MAY 2013

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR  
 COMISION DE DESARROLLO URBANO  
 APROBADO POR RESOLUCION  
 N. 074-2013-CDU-MDEP  
 REVISADO POR LA OFICINA DE HABILITACIONES URBANAS Y CATASTRO  
**ESCALA: 1/25**

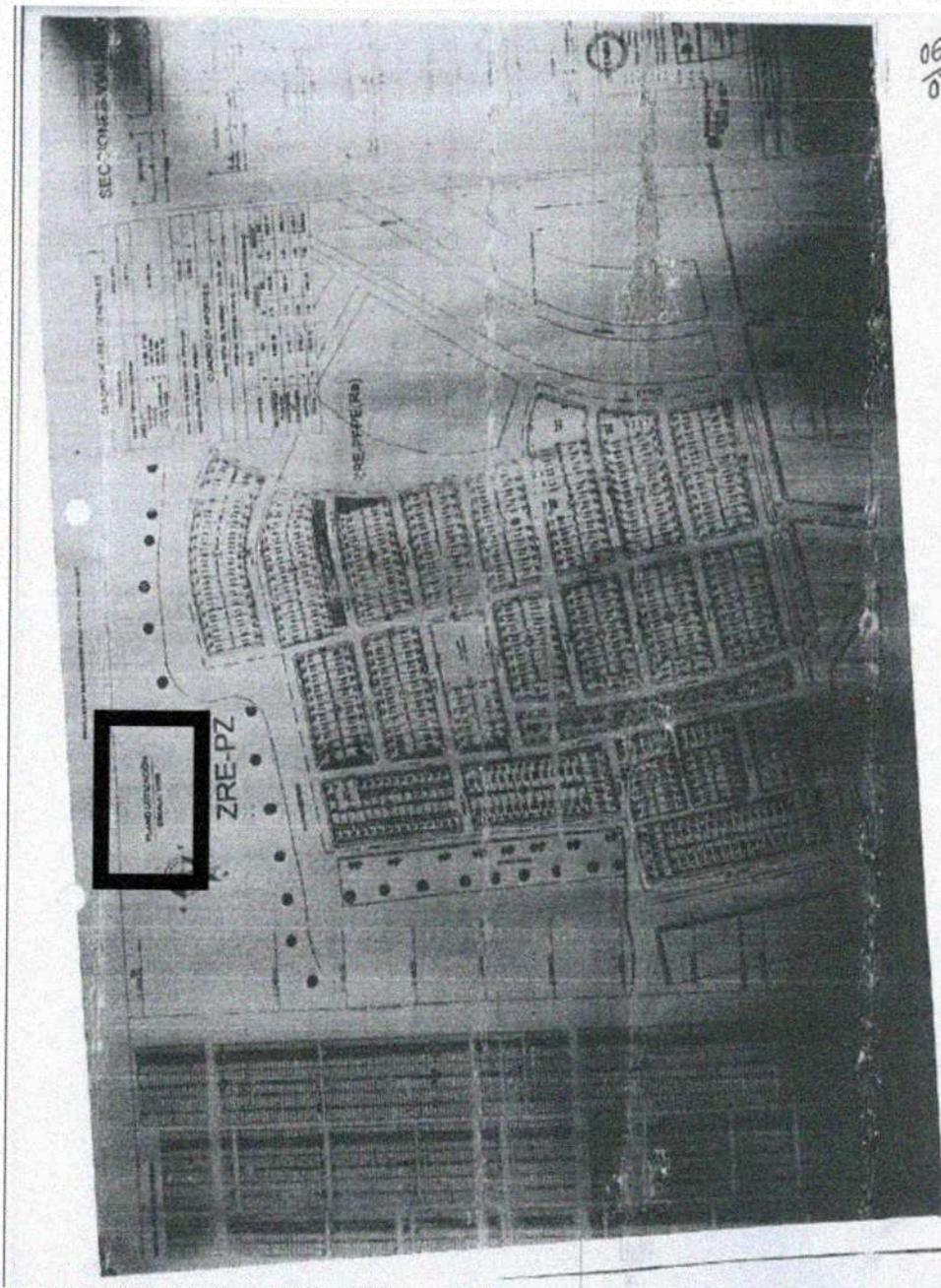
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**

PROYECTO: PRE-HABILITACION URBANA DEL A.A.H.H. PEDRUY ORDÓÑEZ LINCO

ELABORACION

ELABORACION:	ING. EDITH M. MERCEDES CALDERON	ESCALA:	1/25
AL CALIBRE:	ING. ANGEL PAUL RODRIGUEZ ARRIAS	REVISADO:	ING. EDITH M. MERCEDES CALDERON
OFICINA DE DESARROLLO URBANO:	ING. EDITH M. MERCEDES CALDERON	EMPLEADO:	
RESPONSABLE:	ING. ANGEL GUILLERMO JIMENEZ ULA	EMPLEADO:	

IMAGEN N° 2



Estando a lo expuesto, cabe señalar que del mencionado documento se puede apreciar que se ha remitido un documento que contendría la Resolución N° 074-2013-GDU-MDEP y revisado por la Oficina de Habilitaciones Urbanas y Catastro contenida en la Imagen N° 1, la denominación "Plano Lotización" mencionada en la Imagen N° 2.

En ese sentido, cabe señalar que de autos no se advierte que la entidad haya realizado las gestiones internas correspondientes requiriendo lo peticionado a la unidad orgánica competente que, en méritos a sus funciones y/o atribuciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, limitándose a mencionar que la Subgerencia de Desarrollo Urbano no cuenta con la información peticionada, sin haberse

agotado la búsqueda interna por parte de las dependencias de la referida institución del Estado.

Siendo esto así, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información requerida; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información requerida<sup>7</sup>, esto es, el "(...) *PLANO DE LOTIZACIÓN PREHABILITACIÓN URBANA DEL "AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO" - AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO*"; y de ser el caso, proporcionar una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de la "(...) RESOLUCIÓN N° 074-2013-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS":**

Al respecto, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad a través de la CARTA N° 124-2023-UTYAC/MDEP e INFORME N° 4441-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP solo emitió pronunciamiento sobre el requerimiento del "(...) *PLANO DE LOTIZACIÓN PREHABILITACIÓN URBANA DEL "AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO" - AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO*".

En esa línea, la entidad no emitió pronunciamiento alguno sobre la petición de la "(...) *RESOLUCIÓN N° 074-2013-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS*"; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) *Las entidades de la Administración Pública*

<sup>6</sup> Artículo 19.- *Información parcial*

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: "(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, esto es, la "(...) RESOLUCIÓN N° 074-2013-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS"; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y siendo también razonable de que sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe reiterar lo dispuesto en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, donde el Tribunal Constitucional prevé que es posible entregar un documento público tachando los datos de individualización y contacto, y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida, esto es, la "(...) RESOLUCIÓN N° 074-2013-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS", conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>9</sup>;

**SE RESUELVE:**

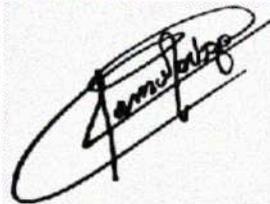
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR RAUL ALBURQUEQUE ZEVALLOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** que entregue al recurrente la información pública requerida en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **VICTOR RAUL ALBURQUEQUE ZEVALLOS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR RAUL ALBURQUEQUE ZEVALLOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



VANESA VERA MUNTE  
Vocal

<sup>9</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS\_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.